

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JDN-054/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: [REDACTED]

[REDACTED] SUPUESTAMENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, CON NUMERO DE IDENTIFICACION [REDACTED] Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

COLABORÓ: MA. GUADALUPE OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se decretó el **sobreseimiento del juicio** interpuesto por [REDACTED], dado que las **autoridades demandadas** por acuerdo de fecha

ocho de abril de dos mil veinticuatro, dejó nulo y sin efectos el acta de infracción, actualizándose la hipótesis previstas en el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracciones II y IV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

Autoridades 1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

demandadas: supuestamente adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, con número de identificación [REDACTED] y

2. Secretario de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca.

Acto Impugnado:

1) "...la resolución contenida en la boleta de infracción con número [REDACTED] de fecha 28 de diciembre de 2023, emitida por el [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] supuestamente adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos..." (SIC)

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

LORGTAEMO: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Previo subsanar la prevención de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se le tuvo compareciendo la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad; mediante acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, fue admitida su demanda, en contra de los actos y de las **autoridades demandadas** precisadas en el Glosario que antecede.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, encontrándose dentro del plazo concedido, se le tuvo a las **autoridades demandadas** contestando la demanda instaurada en su contra; con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a

² Idem.

su derecho conviniera; asimismo se le notificó a la demandante su derecho para ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

3.- Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, se le tuvo a la **parte actora** desahogar la vista otorgada por el término de tres días mediante fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

4.- Por auto de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se le tuvo por precluido su derecho para ampliar su demanda; así mismo, se apertura el periodo probatorio en un plazo común de cinco días para que las partes ofrezcan las pruebas que a su derecho convengan.

5.- Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido o ratificado sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6.- Con fecha **catorce de octubre de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar

que las **autoridades demandadas** presentaron los que a su parte correspondían, y por perdido a la **parte actora** el derecho para ofrecerlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORTJAEMO**.

Porque como se aprecia de la demanda, se está combatiendo la legalidad de actos de autoridad emitidos en ejercicio de sus funciones.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación

análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo a la **autoridad demandada** en la contestación de demanda, que mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro⁴, emitido por el Director de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, misma que obra en autos, en donde decretan la Nulidad y/o la

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

⁴ Visible en la foja 58 del expediente principal.

Invalidez del acta de infracción numero [REDACTED] de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

A la cual se le brinda pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo ⁵del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en base a su artículo 7⁶, por tratarse de original emitida por autoridad facultada para tal efecto y por no haber sido impugnada por la actora.

En consecuencia, este **Tribunal** actuando en Pleno, estima que, en el presente caso se actualiza una causal de improcedencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracciones II y IV, dentro de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establecen:

ARTÍCULO 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

ARTÍCULO 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley, Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además, a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;

Lo anterior es así, pues como se observa en las documentales antes descritas en su contestación de demanda, la autoridad demandada decretó la nulidad y/o invalidez del acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

En tal sentido, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio, con base a los preceptos legales antes citados, lo que conlleva no analizar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado. Ello con apoyo en el siguiente criterio:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.⁷

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracciones II y IV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del**

⁷ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.20.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

presente juicio promovido por la parte actora en contra de las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción XIII, 38 fracciones II y IV, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracciones II y IV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, de Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5^aSERA/JDN-054/2024**, promovido por **[REDACTED]**

contra del [REDACTED] SUPUESTAMENTE ADSCRITO A LA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE
CUERNAVACA, CON NUMERO DE IDENTIFICACION [REDACTED] Y OTRO; misma
que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de noviembre dos mil
veinticuatro. CONSTE.

MGOV/aejf